

QUE REFORMA EL ARTICULO 112 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Jacqueline Argüelles Guzmán, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México**, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley.

Exposición de Motivos

El medio ambiente es, sin duda, uno de los objetos de protección del Derecho Administrativo más relevantes hoy en día, ya que la sociedad es consciente de que las agresiones que éste recibe, amenazan directamente su futuro. Por ello, la administración pública se ha erigido como la gestionadora y uno de sus principales defensores, ya que ésta es responsable de procurar un ambiente sano para los mexicanos.

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad, reconocida universalmente. Las acciones que realizan las personas y las industrias que afectan gravemente los elementos que componen los recursos naturales como el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora, etcétera, están tipificadas en nuestra legislación, lo cual significa que están descritas en las leyes como prohibidas y su violación trae como consecuencia sanciones administrativas y penales.

En materia ambiental, todos los expertos coinciden en la necesidad de primar la prevención y la reparación del daño sobre la represión, puesto que en la mayoría de las ocasiones el daño causado resulta irreparable, al menos a corto y mediano plazo, dada la lentitud de los procesos regeneradores naturales. Esto pareciera en primera instancia provocar un rechazo de los instrumentos fundamentalmente represivos, como lo son las sanciones ambientales. No obstante, no debemos olvidar que este tipo de medidas también pueden cumplir una función preventiva de las infracciones contra el medio ambiente, mediante la disuasión que la amenaza de su imposición genera en los sujetos. Esto no significa, que toda política medioambiental deba centrarse en los aspectos represivos, bien al contrario debe hacerse especial hincapié en las campañas de formación e información de los individuos. Pero también resulta decididamente eficaz, en esa prevención del daño, la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores. En suma, los problemas ambientales de un país no sólo pueden resolverse a fuerza de sanciones penales o administrativas como ir a la cárcel o pagar una multa, pero éstas son sin duda necesarias.

Es así que a cada infracción se le debe asignar una sanción. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el principal objetivo de toda política ambiental, en la que se incluyen las sanciones administrativas en la materia, debe ser la reducción o eliminación de la contaminación y degradación del medio ambiente. La ley otorga a la administración pública la potestad de imponer sanciones y también es ella quien fija los límites de este poder que le atribuye. La aplicación de las sanciones administrativas corresponden a la administración, la cual goza de un margen de discrecionalidad en la fijación de la sanción, pudiendo determinar el contenido de la sanción concreta, cuya cuantificación exacta se deja en manos de la entidad misma en función de la concurrencia de determinadas circunstancias objetivas y subjetivas. Lo normal, en cualquier caso, es el establecimiento de una cantidad mínima y otra máxima dentro de las cuales la administración deberá elegir.

Como podemos percibir, el prescindir de sanciones administrativas tales como la multa o el decomiso de los bienes involucrados en el deterioro ambiental, serían una grave omisión cuyos efectos repercuten en la eficaz procuración de la legislación ambiental.

La reciente Ley General de la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre del 2003, excluye en su artículo 112 considerar a la multa y decomiso como

sanciones, a pesar de que el artículo 107 hacen remisión a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, esto se refiere a los montos de la sanción y los elementos para motivarla, lo cual impide a este órgano desconcentrado que pueda aplicar la multa y el decomiso como sanciones en residuos peligrosos.

Con el fin de no dejar en estado de indefinición e incertidumbre jurídica al particular debe acreditarse que la multa impuesta se encuentra comprendida en una disposición legal, ya que tal obligación deviene del artículo 21 constitucional¹ en relación con el artículo 16 de la Carta Magna, en el cual se exige que todos los actos de autoridades deben estar debidamente fundados y motivados. Esto significa que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado debe estar contemplado en una ley o reglamento y contener las reglas para que las autoridades tengan la posibilidad de fijar su imposición, por lo que si no existen esos requisitos, la imposición de las sanciones en comento resultan ser violatorias de sus garantías individuales.

Por otra parte, la imposición de sanciones debe otorgarle a la autoridad la certeza de que la substanciación de un procedimiento por infracciones a la ley, será castigado a través de la multa o el decomiso evitando la impunidad para quienes no cumplan con sus obligaciones.

La reforma que se propone obedece a la necesidad de asegurar la actuación de la autoridad para que ésta en uso de sus facultades, pueda hacer cumplir la legislación ambiental. Con base en todo lo antes mencionado, la diputada que firma al calce, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, somete a consideración de este pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifica y adiciona las fracciones V y VI al artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo Único

Artículo 112. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I-IV ...

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y

VI. El decomiso de materiales o residuos peligrosos, y demás bienes involucrados directamente en la comisión de infracciones.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Artículo 21.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 19 días del mes de octubre de 2004.

Dip. Jacqueline Argüelles Guzmán (rúbrica)